SÍNTESIS DE LOS RECURSOS SUP-REC-474/2025 Y SUP-REC-475/2025, ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

Los recursos de reconsideración, ¿son procedentes?

HECHOS

El presente asunto tiene su origen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz, en el caso particular, en la elección del Ayuntamiento de Camarón de Tejada en el que, posterior a la jornada electoral, resultó como ganadora la fórmula conformada por Morena y el Partido Verde Ecologista de México.

En lo que interesa, Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional controvirtieron ante el Tribunal local los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la mencionada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

En su momento, tanto el Tribunal local como la Sala Regional Xalapa confirmaron los resultados obtenidos, así como la entrega de constancia de mayoria a la fórmula ganadora.

Ante la Sala Superior, Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Acción Nacional, controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Los partidos plantean los siguientes agravios:

1. Violación al principio de legalidad y debido proceso
2. Violación a la tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, al debido proceso, a la exhaustividad y congruencia
3. Afectación a los principios de certeza y objetividad electoral
4. Lesión al principio de equidad en la contienda
5. Violación a preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

RESUELVE

Se desecha de plano el recurso

No se actualiza el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis jurisprudencial, como la existencia de un tema de importancia y trascendencia, o bien, un error judicial evidente.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-474/2025 Y SUP-REC-475/2025

RECURRENTES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a *** de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** los recursos interpuestos por el partido político Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente XS-JRC-24/2025 y acumulados.

La decisión se sustenta en que no **se actualiza el requisito especial de procedencia**, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

ÍNDICE

GLOSARIO……
1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 3
3. TRÁMITE 5
4. COMPETENCIA 5
5. ACUMULACIÓN 5
6. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO 6
6.1. Marco jurídico 6
6.2. Sentencia impugnada 8

PROYECTO RRM

6.3. Planteamientos de la parte recurrente 12
6.4. Caso concreto 13
7. RESOLUTIVO 15

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica local:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero
Parte actora/recurrente:	Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional
Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El presente asunto tiene su origen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz, en el caso particular, en la elección del Ayuntamiento de Camarón de Tejada en el que, posterior a la jornada electoral, resultó como ganadora la formula conformada por Morena y el Partido Verde Ecologista de México.

(2) En lo que interesa, Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional controvirtieron ante el Tribunal local los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la mencionada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

(3) En su momento, tanto el Tribunal local como la Sala Regional Xalapa confirmaron los resultados obtenidos, así como la entrega de constancia de mayoria a la fórmula ganadora.

PROYECTO FRM

(4) Ante la Sala Superior, Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Acción Nacional, controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

2. ANTECEDENTES

(5) **Proceso Electoral Local**. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General local declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.

(6) **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz

(7) **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal inició el cómputo de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Camarón de Tejeda, el cual concluyó el mismo día, del que se obtuvieron los resultados que a continuación se exponen:

PROYECTO RRM

Partido o Candidato/a	Votación	
	Con número	Con letra
PAN	389	Trecientos ochenta y nueve
PRI	8	Ocho
PT	1,234	Mil doscientos treinta y cuatro
MOVIMIENTO CIUDADANO	616	Seiscientos dieciséis
VERDE morena	2,022	Dos mil veintidós

CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	73	Setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	4,342	Cuatro mil trescientos cuarenta y dos

(8) Una vez concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula integrada por Susana Guadalupe Ameca Parissi como propietaria y a Cristina Francisco Olivares como suplente, postuladas por la coalición “Sigamos haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México.

(9) **Impugnación y sentencia local.** El ocho de junio, la parte actora y otros partidos interpusieron recursos de inconformidad ante el Consejo Municipal, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la mencionada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

(10) El tres de septiembre, el Tribunal local determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Camarón de Tejeda, Veracruz, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos haciendo Historia en Veracruz”, emitidas por el Consejo Municipal.

(11) **Impugnación y sentencia federal SX-JRC-24/2025 y acumulados (acto impugnado).** El seis de septiembre, las partes actoras presentaron demandas ante el Tribunal local.

(12) El veinticuatro de septiembre la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación local, ya que consideró que eran infundados, pues el Tribunal local se pronunció sobre las pruebas aportadas por los actores, sin que se acreditaran los incidentes denunciados con las documentales públicas y las

PROYECTO RRM

pruebas técnicas aportadas por los actores. Por otro lado, estimó otros agravios como inoperantes, pues parten de la premisa equivocada de que las irregularidades se acreditaron.

(13) **Demandas de recursos de reconsideración.** El veintisiete y veintiocho de septiembre, los recurrentes presentaron demandas en contra de la sentencia que emitió la Sala Xalapa.

3. TRÁMITE

(14) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

(15) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

4. COMPETENCIA

(16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante un recurso de reconsideración cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional[1].

5. ACUMULACIÓN

(17) Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, porque se controvierte el mismo acto impugnado. En consecuencia, se acumulan los expedientes **SUP-REC-475/2025** al **SUP-REC-474/2025**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente acumulado.

PROYECTO RPM

[1] La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

(18) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, se deben desechar, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión de los medios de impugnación.

6.1. Marco jurídico

(19) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

(20) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

(21) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general[2].

[2] Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 3, Número 5, 2010,

PROYECTO RRM

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[3].
- Se interpreten preceptos constitucionales[4].
- Se ejerza un control de convencionalidad[5].
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte[6].
- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional[7].
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas

PROYECTO PRM

---

páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

[3] Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

[4] En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

[5] Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

[6] Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

[7] Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación[8]; o

- se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias[9].

(22) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

6.2. Sentencia impugnada

(23) En su sentencia, la responsable indicó que los argumentos relacionados con los temas *1. Violación a los principios de exhaustividad, motivación, congruencia y valoración probatoria*, e *2. Indebida interpretación del estándar probatorio*, eran **infundados**.

(24) En relación con la *causal de nulidad de votación recibida en casilla respecto a ejercer violencia física y presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores*, el actor sostenía que el Tribunal local omitió analizar los escritos de incidentes en las casillas **0106 B**, **0106 C1**, y **0106 C2**, en los que se denunció coacción al voto atribuida a empleados del Ayuntamiento, quienes presuntamente realizaron acarreo y promoción del voto en favor de Morena. Asimismo, señaló que en la casilla **0107 B** el escrutador segundo, indujo el voto a favor de la coalición “Sigamos haciendo

---

[8] En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

[9] Véase la Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

PROYECTO RPM

Historia en Veracruz", sin que se tomara en cuenta el escrito de incidentes presentado por MC.

(25) Indicó que tampoco se valoró que, en la casilla **0107 E1**, la presidenta Alondra Molina Hernández mostró simpatía hacia la candidata de Morena, Susana Guadalupe Ameca Parissi; y que, en la casilla **0107 E1C1**, se ordenó al secretario no recibir escritos de protesta, con lo cual se impidió documentar las irregularidades. Asimismo, el actor sostuvo que el Tribunal local no valoró íntegramente las pruebas ni se pronunció sobre hechos relevantes ocurridos en las casillas **0106 B**, **0106 C1**, **0106 C2**, **0107 B**, **0107 E1** y **0107 E1C1**. Finalmente, afirmó que el órgano desestimó o descalificó genéricamente el material probatorio —videos, fotografías, dispositivos USB y hojas de incidentes— por considerarlo "copias simples", lo que impidió una confrontación probatoria adecuada.

(26) Contrario a lo alegado, la responsable indicó que el Tribunal local sí examinó las Hojas de Incidentes, elaborando una tabla que recopiló la información contenida en dichos documentos. Señaló que en la casilla **0106 B** un simpatizante de Morena indicó a su madre por quién votar; en la **0106 C1**, una persona orientó a otra a votar por Morena, y en la **0106 C2**, el incidente señalado no guardaba relación con lo planteado por los actores.

(27) Asimismo, la resonsable señaló que el Tribunal local precisó que en la casilla **0107 B** el segundo escrutador era simpatizante de Morena; en la **0107 E1**, el incidente señalado no se vinculaba con lo planteado por los actores; y en la **0107 E1C1**, la presidenta se negó a firmar los incidentes siguiendo recomendaciones de un funcionario del INE.

(28) Advirtió que el Tribunal local consideró que no se acreditaba la existencia de violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva o los electores, dado que lo señalado únicamente se encontraba en Hojas de Incidentes aportadas por los partidos actores, tratadas como copias simples de documentales privadas con valor indiciario; mismas que aun concatenadas con las pruebas técnicas (videos e imágenes) y demás material probatorio, resultaron insuficientes, ya que en las actas de la jornada electoral no se asentó irregularidad alguna, y la única Hoja de

PROYECTO RRM

Incidentes oficial remitida por el Consejo Municipal correspondió a la casilla **0107 B**, cuyo contenido también se consideró.

(29) La Sala Regional Xalapa señaló que respecto a los incidentes registrados en el expediente, el Tribunal local observó que, si bien se señalaba un posible intento de condicionamiento y presión sobre el electorado a favor de Morena, y dichos hechos coincidían parcialmente con lo expuesto por los partidos actores, no se encontraron elementos adicionales que, concatenados, ofrecieran certeza sobre lo denunciado.

(30) Por otro lado, la Sala Regional señaló que, respecto a las pruebas técnicas, el Tribunal local determinó que los videos e imágenes tenían valor indiciario y que, aun concatenados con el resto del caudal probatorio aportado por el Consejo Municipal, resultaban insuficientes para acreditar la coacción invocada como causal de nulidad. De esta manera, la sentencia concluyó que los escritos de incidentes eran insuficientes para demostrar la irregularidad alegada, y el actor no aportó elementos adicionales que permitieran establecer un análisis distinto por casilla que condujera a una convicción contraria.

(31) En segundo lugar, en cuanto al alegato del actor de que el Tribunal local incurrió en una interpretación restrictiva de las pruebas al exigir documentos con fe pública para acreditar la coacción y el acarreo, vulnerando el principio de amplitud probatoria de la Constitucional general en su artículo 17, tal argumento resulta infundado.

(32) Contrario a lo afirmado, la responsable indicó que el Tribunal local únicamente señaló que, para establecer un nexo causal entre los actos denunciados y la coacción, era recomendable contar con elementos adicionales idóneos, como documentos con fe pública, sin afirmar que esta fuera la única forma de acreditación y sin desconocer criterios y jurisprudencia existentes. Por ello, la irregularidad alegada no se tuvo por acreditada, aunque sí se valoraron de manera integral las pruebas, los argumentos y los hechos expuestos en las casillas **0106 B**, **0106 C1**, **0106 C2**, **0107 B**, **0107 E1**, y **0107 E1C1.**

PROYECTO RRM

(33) Por otro lado, la Sala Xalapa señaló que, en relación con la *causal de nulidad de votación de casilla, por que la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados*, los actores alegan que en las casillas **0106 B**, **0106 C1** y **0106 C2,** el Tribunal local no valoró la supuesta sustitución indebida de funcionarios, señalando que las personas que actuaron en el lugar de los funcionarios ausentes no estaban incluidas en la lista nominal.

(34) Estimó que era injustificado lo alegado, ya que de la revisión de la demanda presentada por el PAN no se advertía que se hiciera valer esa causa de nulidad de votación en las casillas **0106 B** y **0106 C2**. Agregó que lo planteado se limitó a la casilla **0106 C1**, la cual sí fue analizada por el Tribunal local, concluyendo que la ciudadana Agueda Rincón Teobal, quien fungió como funcionaria en esa casilla, se encontraba en el encarte como segunda suplente y en la lista nominal de la sección **0106 C2**, por lo que sí estaba autorizada para recibir la votación.

(35) En relación con los temas: 1 *Errónea aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados (presunción de validez de los actos electorales)*; *2. Falta de análisis sobre la determinancia de las irregularidades*, y *3. Omisión de Análisis integral de la causal de nulidad de elección*, la responsable los consideró **inoperantes**.

(36) La Sala Xalapa estimó que los actores partían de una premisa incorrecta al sostener que se aplicó de forma errónea el *principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados*, ya que, para que dicho principio resultara aplicable, era necesario acreditar la irregularidad alegada, lo cual no ocurrió, pues los planteamientos de nulidad de votación recibida en casilla se consideraron infundados. Por tanto, no podía afirmarse que se aplicó indebidamente ese principio, puesto que, al no actualizarse la irregularidad, dicho principio simplemente no resultaba aplicable.

(37) Agregó que del mismo modo, al no acreditarse las supuestas irregularidades, resultaba innecesario que el Tribunal local analizara su *determinancia*, pues este examen constituye una etapa posterior a la

PROYECTO RRM

acreditación de la irregularidad y previa a decretar la nulidad. Por lo mismo, al no haberse acreditado la nulidad de la votación en las seis casillas denunciadas, tampoco procedía un estudio integral sobre la *causal de nulidad de la elección*, ya que para ello era indispensable que se hubiese decretado la nulidad de la votación en, al menos, el veinticinco por ciento (25 %) de las casillas ainstaladas.

(38) En consecuencia, resultaba innecesario un análisis adicional, ya que el actor partía de una premisa equivocada al sostener que las supuestas irregularidades debían estudiarse de forma conjunta, cuando en la sentencia impugnada se determinó que ninguna de ellas quedó acreditada.

6.3. Planteamientos de la parte recurrente

(39) En sus escritos de demanda, las partes recurrentes hacen valer los siguientes agravios:

- **Violación al principio de legalidad y debido proceso**: ya que la sentencia de la responsable hizo una interpretación restrictiva que supuso la imposición de condiciones adicionales no previstas por el legislador y que, en los hechos, cancelaron la función garantista de la nulidad de casillas y de la elección. De este modo, la sentencia se vuelve un recurso ilusorio, incapaz de cumplir su función constitucional de verificar la autenticidad del sufragio.
- **Violación a la tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, al debido proceso, a la exhaustividad y congruencia**: ya que en diversos agravios que se hicieron valer, la responsable, los declaró como inoperantes, por lo que se privó a los promoventes de un pronunciamiento de fondo sobre cuestiones que tenían la potencialidad de incidir directamente en el resultado electoral. En los hechos, está conducta de la Sala Regional Xalapa constituye una evasión a la obligación jurisdiccional de analizar integralmente los agravios, sustituyendo el deber de emitir una resolución exhaustiva y congruente por una simple descalificación formal.

PROYECTO RRM

- **Afectación a los principios de certeza y objetividad electoral**: al no analizarse los agravios de forma exhaustiva y, por ende, al ser omisa, se afectó la certeza, ya que validó una elección que estaba siendo impugnada y sobre la que no se tenía la referida certeza de su autenticidad.
- **Afectación al principio de certeza:** la sentencia introdujo ambigüedades y dejó subsistentes cuestionamientos razonables respecto de la validez de los resultados, la sentencia no ofreció un marco procesal claro ni un cierre de la controversia, generando incertidumbre tanto en el plano procesal como en los resultados en sí mismos.
- **Lesión al principio de equidad en la contienda:** el resultado adoptado por la Sala Regional Xalapa implicó una vulneración a los principios de imparcialidad e independencia judicial, ya que en los hechos favoreció la conservación del resultado declarado por la autoridad administrativa local.
- **Violación a preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:** ya que de su contenido se desprenden diversos valores que deben observarse en un régimen democrático.

6.4. Caso concreto

(40) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los recursos son improcedentes y se deben desechar, porque no cumplen con el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad o que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.

(41) En el caso, la controversia planteada ante la autoridad responsable consistió en determinar si el Tribunal local había analizado todos los planteamientos hechos valer para determinar si se acreditaban, o no, las causales de nulidad de votación recibida en casilla respecto a ejercer violencia física y presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

PROYECTO RRM

(42) La Sala Regional, en esencia, determinó que el Tribunal local sí analizó debidamente dichas causales, en especial lo relacionado con casillas específicas, por lo que determinó que la resolución del Tribunal local es conforme a derecho a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente.

(43) Así, la Sala Regional basó la resolución impugnada únicamente se limitó a valorar si había sido correcto, o no, lo concluido por el Tribunal local a partir de lo contenido en el acervo probatorio, en concreto, en las hojas de incidentes.

(44) En ese sentido, el recurso es improcedente, porque no se advierte que la Sala Xalapa haya realizado u omitido realizar algún análisis constitucional o convencional, ya que la sentencia, como se mencionó, se limitó a analizar cuestiones de legalidad basadas en si las causales alegadas se acreditaban a partir de los elementos de prueba aportados y existentes en el expediente.

(45) Aunado a ello, de los agravios que la parte recurrente plantea ante esta Sala Superior, tampoco se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente afirma que la sentencia impugnada vulnera diversos principios constitucionales basados en que la sentencia, al no darse favorablemente, constituye una violación al acceso a la justicia.

(46) También se debe precisar que los partidos no exponen argumentos para justificar por qué este caso resulta importante y trascedente para el orden jurídico mexicano, por lo que tampoco se colma este supuesto de procedencia para el recurso de consideración. Además, tampoco se advierte, y los partidos actores no alegan, que exista un error judicial evidente.

(47) En ese sentido, los agravios de la recurrente recaen únicamente sobre aspectos de legalidad, por ejemplo, lo relacionado con la falta de exhaustividad por declarar inoperantes algunos agravios.

(48) Finalmente, si bien los partidos señalan que se vulneran diversos principios que se encuentran presentes en la Convención Americana, esta Sala

PROYECTO RRM

Superior ha sido del criterio que la simple mención de disposiciones o principios constitucionales o convencionales no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.

(49) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula los recursos de reconsideración conforme a lo indicado en el apartado 5.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ******** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM